

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casaña.



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 13 Mayo 1885).

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovidos entre el Gobernador de la provincia de Lérida y el Juez de primera instancia de Viella, de los cuales resulta:

Que en el referido Juzgado se presentó á nombre de D. Joaquín de Miguel Capdet un interdicto de retener la posesión en que la parte actora se hallaba de regar un huerto sito en el término de Vilach con el agua de la fuente de la misma villa, llamada de Arriba; posesión en la que había sido perturbado D. Joaquín de Miguel por el hecho de haber dicho D. Juan Puig al criado de aquél que se abstuviera de tocar el agua de la fuente:

Que recibida la información testifical ofrecida por la parte actora, verificado el correspondiente juicio verbal y dictada sentencia declarando haber lugar

al interdicto, el Gobernador de la provincia de Lérida, á instancia de D. Juan Puig, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que Puig, al oponerse á la conducción de las aguas á través de las calles, obró como Regidor del Ayuntamiento de Vilach, ó sea como Autoridad inmediatamente inferior al Alcalde, y en virtud de las quejas producidas por el vecindario por ser el Alcalde persona interesada, ya que el huerto que se trataba de regar era de propiedad de D. Joaquín de Miguel: en que al hacer discurrir aguas por las calles de una población, además de ser cosa incómoda para el vecindario, puede ser perjudicial al mismo y contrario á las reglas de higiene y conservación de la vía pública; y en que siendo de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos todo cuanto se refiere á policía urbana, la jurisdicción ordinaria no puede interrumpir con sus providencias la acción administrativa de las corporaciones municipales referente á dichas materias; el Gobernador citaba los artículos 72 y 73 de la ley municipal:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que si bien es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos todo lo que se refiere á policía urbana, comodidad é higiene del vecindario, esa facultad corresponde á las corporaciones municipales y no á los Alcaldes, que no son más que simples ejecutores de los acuerdos de aquéllas: que no habiendo tomado el Ayuntamiento de Vilach acuerdo alguno que privase á D. Joaquín de Miguel del derecho que venía utilizando hacía muchos años de conducción por la vía pública del agua para regar su huerta, no podía D. Juan Puig, ostentando el carácter de Concejal, privar á D. Joaquín de Miguel del referido derecho: que ay

en el supuesto de que hubiera existido acuerdo de Ayuntamiento, no era D. Juan Puig el llamado á ejecutarlo, puesto que no se trataba de un caso en que con arreglo á la ley pudiera un Teniente de Alcalde reemplazar al Alcalde D. Joaquín de Miguel, y si éste por ser interesado en el asunto prescindía del acuerdo é infringía alguna regla de policía urbana, podía ser obligado á su cumplimiento por medio de los recursos que las disposiciones legales establecen: que en el presente caso falta, para que el asunto pueda ser calificado de administrativo, que hubiere un acuerdo del Ayuntamiento de Vilach y que estuviere encargado de ejecutarlo el funcionario que legalmente debiera hacerlo: que habiendo sido deducida la demanda contra D. Juan Puig, se trata de una cuestión entre particulares, y al conocer de ella el Juzgado no interrumpe ni perturba la acción administrativa, porque cualquiera que sea el resultado, no ha de ser obstáculo para que el Ayuntamiento de Vilach adopte las resoluciones que estime convenientes sobre la materia, contraria providencia alguna administrativa, una vez que no existe; y por último, que la jurisdicción ordinaria es la competente para conocer de los negocios civiles; el Juez citaba los artículos 72, 73, 114 y 119 de la ley municipal y el 51 de la de Enjuiciamiento civil:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 72 de la ley municipal, que atribuye á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relación con los servicios municipales establecidos, cuidado de la vía pública en general, y limpieza, higiene y salubridad del pueblo:

Visto el art. 73 de la propia ley, que impone á los Ayuntamientos la obligación de procurar por sí ó con los asociados el exacto cumplimiento de los fines y servicios que están sometidos á su acción y vigilancia; y entre otros los referentes á conservación y arreglo de la vía pública y policía urbana y rural:

Considerando:

1.º Que la materia sobre que versa el interdicto propuesto por D. Joaquín de Miguel Capdet reviste carácter administrativo, puesto que se refiere á una cuestión de policía urbana, cual es la forma en que han de ser conducidas por las calles de Vilach las aguas sobrantes de una fuente pública:

2.º Que el asunto de que se trata es propio y exclusivo de la competencia del Ayuntamiento de Vilach, cuyas atribuciones podrían ser invadidas por la jurisdicción ordinaria al dictar el fallo sobre el interdicto que ha dado lugar al presente conflicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diez y ocho de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 3 Mayo 1885).

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: La Sección de lo Contencioso del Consejo de Estado ha consultado á este Ministerio lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Antonio Agustín y García en nombre de D. Luis Sanz, como marido y administrador legal de D.ª Isidora Ruiz y Santos, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 1.º de Abril de 1882 que denegó la solicitud de la interesada para que fuese sustituida en el cargo de Maestra de una de las Escuelas públicas de niñas en Briones, provincia de Logroño.

Resulta que en 13 de Noviembre de 1881 doña Isidora Ruiz acudió desde Zaragoza al Gobernador, Presidente de la Junta de Instrucción pública de la provincia de Logroño, con la súplica de que mandara instruirse expediente de sustitución de la interesada en el cargo de Maestra de niñas de Briones, alegando para ello falta de salud, designando la persona que podía ser nombrada sustituta, y pidiendo que el reconocimiento facultativo se efectuara en Zaragoza:

Que instruido expediente, el Rector de la Universidad de Zaragoza lo elevó al Ministro de Fomento con informe favorable:

Que previa propuesta de la Dirección general de Instrucción pública, recayó la Real orden de 1.º de Abril de 1882 al principio extractada denegando la sustitución; Real orden que se funda en que la Junta local y el Ayuntamiento manifestaron que á su juicio la interesada no se hallaba imposibilitada para la enseñanza:

Que el Licenciado D. Antonio Agustín, en la representación ya dicha, interpuso demanda en vía contenciosa contra la referida Real orden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuese revocada:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía de ser admitida, porque la Real orden reclamada no denegaba el derecho de la recurrente á ser sustituida cuando se hallara enferma ó imposibilitada, sino que se limitaba á apreciar el hecho de la imposibilidad física, lo cual era de la exclusiva competencia del Gobierno y no podía motivar el juicio contencioso:

Visto el art. 56 de la ley orgánica de este Consejo, según el cual los que se estiman agraviados en sus derechos por alguna resolución del Gobierno ó de las Direcciones generales que cause estado podrán recurrir contra la misma presentando demanda en vía contenciosa:

Considerando:

1.º Que la Real orden que por la demanda se impugna no desconoce el derecho de la interesada á ser sustituida en el cargo de Maestra de Escuela de niñas, sino que por no resultar justificada suficientemente la imposibilidad física, motivo de la sustitución, deniega la solicitud de la recurrente con el expresado fin:

2.º Que por tanto, limitada la cuestión á un punto de hecho que está en las facultades del Gobierno el comprobar y apreciar, no cabe en el caso presente la contención administrativa;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.

V. E., sin embargo, con S. M. acordará lo más acertado.»

Y conformándose S. M. el Rey. (Q. D. G.) con lo consultado, se ha dignado resolver como se propone.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1885. —Pidal.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta 1.º Mayo 1885)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 12 de Febrero último lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda de que acompaña copia, interpuesta por el Licenciado D. Joaquín Lopez Puigcerver en nombre de D. Juan Salvadó y Llorens contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 22 de Setiembre de 1880, que confirmó un acuerdo de la Dirección general de Aduanas por el cual se había dispuesto la clausura de una fábrica propia de aquél, establecida en el pueblo de Rigoliza, provincia de Gerona.

Resulta: que en el mes de Mayo de 1878 la razón social *Lluís y Martí hermanos* acudieron al Administrador de la Aduana de Puigcerdá y á la Dirección general denunciando que D. Miguel Salvadó había edificado hacia dos años una fábrica para elaborar estambres, por la que nunca había satisfecho contribución, y que hallándose dentro de las prescripciones del Real decreto de 18 de Noviembre de 1874, no le habían sido éstas aplicadas en atención á que su padre D. Juan Salvadó era propietario de otra fábrica situada en el mismo distrito:

Que instruido expediente, la Dirección general en 26 de Junio siguiente, estimando que la fábrica de hilados de D. Miguel Salvadó instalada en el año 1854 podía continuar funcionando, sin perjuicio de las responsabilidades en que había aquél incurrido por el número de husos que aparecían no matriculados, y que la de tejidos no dependiente de la primera debía sujetarse á lo preceptuado en el art. 180 de las Ordenanzas vigentes para las abiertas con posterioridad al decreto de que queda hecho mérito, resolvió: primero, la clausura de la referida fábrica de tejidos; y segundo, que se diese conocimiento á la Administración económica de la provincia de las ocultaciones descubiertas en la matrícula industrial y consiguiente falta de pago de contribución:

Que interpuesto por D. Juan Salvadó recurso de alzada al Ministerio de Hacienda contra el anterior acuerdo, fué éste confirmado por la Real orden de 22 de Setiembre de 1880 extractada al principio.

Que el Licenciado López Puigcerver, en la representación ya dicha, presentó demanda ante el Consejo en 19 de Febrero de 1881 alegando los fundamentos que estimó pertinentes á su propósito de que fuese admitida, y en su día se revocara la Real orden contra la que se dirige:

Que pasada la demanda y sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué éste de parecer de que no debía ser admitida por tratarse de una materia impropia de la vía contencioso-administrativa á tenor del texto de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, vigente para el caso, y porque aun cuando éste hubiera de resolverse, según sostiene el demandante, por las leyes que regulan los derechos privados, la aplicación de dichas leyes correspondería á los Tribunales ordinarios y no á la Administración:

Visto el art. 56 de la ley orgánica de este Consejo, según el cual los que se estimen agraviados en sus derechos por alguna resolución del Gobierno ó de las Direcciones generales que cause estado, podrán reclamar contra la misma presentando demanda en vía contenciosa:

Vista la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, que declara que contra las resoluciones referentes á las contribuciones indirectas, y especialmente las de aplicación de los preceptos que rigen el impuesto de Aduanas, no procede el recurso contencioso:

Considerando:

1.º Que la Real orden que por la demanda se impugna contiene en su parte resolutive dos extremos, á saber: primero, que se proceda á la clausura de la fábrica de tejidos, según lo dispuesto en el artículo 180 de las Ordenanzas de Aduanas; y segundo, que con respecto á la fábrica de hilados se dé conocimiento á la Administración económica de la provincia de las ocultaciones descubiertas en la matrícula industrial:

2.º Que en cuanto al primero de los indicados extremos no procede el juicio que se intenta promover, porque á la fecha del 22 de Setiembre de 1880 en que se dictó la Real orden, así como la del 20 de Diciembre del mismo año en que fué notificada, esta clase de resoluciones eran finales, y no se daba contra las mismas recurso en vía contenciosa por aplicar los preceptos que rigen el impuesto de Aduanas:

3.º Que tampoco es de admitir la demanda en cuanto al segundo extremo de la Real orden, porque sólo ordena la instrucción de expediente para la averiguación de faltas denunciadas, y por consiguiente no produce definitivo agravio de derecho, lo cual es indispensable que se alegue para que pueda autorizarse un juicio contencioso-administrativo;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no se debe admitir la demanda de que lleva hecha referencia.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde

á V. E. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1885.
—Fernando Cos-Gayón.—Sr. Presidente del Consejo de Estado.

(Gaceta 6 Mayo 1885.)

SECCION QUINTA.

ESCUELA SUPERIOR DE ARQUITECTURA DE BARCELONA.

Curso de 1884 á 1885.

En conformidad á lo prevenido en la ley general de Instrucción pública, tendrán lugar en el próximo mes de Junio exámenes de ingreso en este establecimiento para el curso de 1885 á 1886, que comprenden:

- 1.º Gramática castellana.
- 2.º Geografía.
- 3.º Historia universal y particular de España.
- 4.º Elementos de Historia natural.
- 5.º Física y Química.
- 6.º Estética.
- 7.º Aritmética.
- 8.º Álgebra.
- 9.º Geometría y Trigonometría.
10. Geometría analítica.
11. Cálculo diferencial é integral.
12. Geometría descriptiva.
13. Mecánica racional.
14. Dibujo lineal (con la extensión necesaria para poder dibujar y lavar un trozo arquitectónico).—Dibujo de figura (hasta copiar una cabeza de yeso ó una figura entera de relieve).—Dibujo de paisaje.

Estos estudios podrán probarse con la extensión que se exige en los Institutos de segunda enseñanza, en la Facultad de Ciencias y en las Academias de Bellas Artes, por medio de examen en la Escuela, ó por medio de certificados de los referidos establecimientos.—La Estética deberá probarse con la extensión que marca el programa aprobado por la Junta de Profesores, que estará de manifiesto en la Secretaría de la Escuela.—El examen de las materias señaladas con los números 7 al 13 inclusive, constará de dos ejercicios: en el primero, servirán de base para acreditar los conocimientos de las que marcan los números 7 al 10 inclusive, preguntas de Geometría descriptiva, cuyo programa está de manifiesto en la Secretaría de la Escuela; y en el segundo, para acreditar los conocimientos de la señalada con el núm. 11, servirán de base preguntas de Mecánica racional, con arreglo asimismo al programa de manifiesto en dicha Secretaría.

Los alumnos que prueben las asignaturas de Dibujo señaladas con el núm. 14 podrán matricularse

á las asignaturas de Dibujo del año preparatorio; y los que prueben Descriptiva podrán matricularse á la de Sombras y Perspectiva del propio año.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes al Director de la Escuela desde el día 20 al 31 de Mayo, acompañando las certificaciones de los Institutos, Facultad de Ciencias y Academia que acrediten dichos conocimientos, sin los cuales serán examinados ante el tribunal correspondiente.

Barcelona 1.º de Mayo de 1885.—El Director, Elías Rogent.—El Secretario, Augusto Font.

SECCION SEXTA.

En virtud de lo acordado por el Ayuntamiento y asociados que presido, y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, el día 21 del actual, á las nueve de su mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa el arriendo en pública subasta de los derechos para el Tesoro y recargos autorizados que devenguen todos los artículos sujetos al impuesto de consumos en el próximo año económico de 1885 á 86, á venta libre, en este distrito municipal; sirviendo de tipo la cantidad de 7.008 pesetas 69 céntimos, sobre el cual se admitirán pujas á la llana en baja.

Santa Cruz del río de Tobed 10 de Mayo de 1885.—El Alcalde, Francisco Cubero.—D. S. O., Francisco Vicente, Secretario.

SECCION SETIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Sos.

Cédula de citación.

El Sr. D. Pablo Campos, Juez de primera instancia de este partido, en el expediente de ejecución de sentencia en causa contra Blas Benedicto y Tomeo, vecino que fué de esta villa, y contra otro, sobre quebrantamiento de condena, ha acordado con fecha 3 de los corrientes que aquel sujeto comparezca en este Juzgado á los nueve días siguientes al de la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, con objeto de notificarle cierta resolución dictada por la Excma. Audiencia de lo criminal de este distrito.

En su virtud, y para que le sirva de citación al repetido Blas Benedicto y Tomeo, con la obligación de comparecer al primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas si no lo verificara, extendiendo la presente que firmo en la villa de Sos á 5 de Mayo de 1885.—El Escribano actuario, Pedro Ponz.

IMPRESA DEL HOSPICIO.